



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/049/2019.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA  
ROO.

**PARTES DENUNCIADAS:** TYARA  
SCHLESKE DE ARIÑO Y LA  
COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS  
HISTORIA POR QUINTANA ROO”.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIA  
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA  
CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuible a la ciudadana Tyara Schleske de Ariño en su carácter de entonces candidata a diputada local por el Distrito 04 y a la coalición que la postuló “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”<sup>1</sup>, por la difusión de propaganda electoral a través de la red social Facebook.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

<sup>1</sup> En lo sucesivo coalición.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2019

	Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>MORENA</b>	Morena.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM.
<b>Tyara Scheleske</b>	Tyara Scheleske de Ariño, nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral fue del quince de abril al veintinueve de mayo.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El dieciséis de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 04 del Instituto, escrito de queja presentado por los ciudadanos Hugo García Santos y Juan José Martín Mejía, en su calidad de representantes del PESQROO respectivamente, ante el referido Consejo, mediante el cual

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad



denuncian a la ciudadana Tyara Schleske, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 04, postulada por la coalición y a los partidos que la conforman, por la presunta difusión de diversas publicaciones que a dicho del quejoso está pautando a través de la cuenta personal de Facebook de la denunciada.

Cabe señalar que dicho escrito se recibió en el Instituto el día dieciocho de mayo, además de solicitar en el mismo escrito de queja la adopción de medidas cautelares.

4. **Registro y requerimiento.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/082/2019, y ordenó se requiriera a la ciudadana denunciada manifestar si la cuenta de Facebook, ubicada en el link <http://www.facebook.com/tyaraschleskepvem> es de su pertenencia.
5. Es importante precisar, que el Instituto señaló que no se ordenaron más diligencias preliminares, en virtud de que la parte denunciante ofreció en su escrito de queja como medio de prueba una documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada en fecha nueve de mayo, por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 04.
6. **Requerimiento de información.** El veinte de mayo, la ciudadana Tyara Schleske, fue notificada mediante oficio DJ/1371/19.
7. **Acuerdo de reserva.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en virtud de encontrarse en curso diligencias preliminares de investigación.
8. **Contestación de requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la ciudadana denunciada dio contestación a lo requerido por la autoridad instructora.
9. **Acuerdo de medida cautelar.** En misma fecha del párrafo anterior,



mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-058/19, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares. Dicha determinación no fue impugnada.

10. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia.

Es importante referir la incomparecencia a dicha audiencia del PESQROO, de la candidata y del PT, en su calidad de denunciados.

12. **Remisión del expediente.** El treinta de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/082/2019.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

13. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

14. **Turno a la ponencia.** El primero de junio, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/049/2019, y lo turnó a su ponencia.

15. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

16. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2019

supuesta difusión de propaganda electoral en red social.

17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>3</sup>**.

## **2. Causales de improcedencia.**

19. El emitir el acuerdo de fecha diecinueve de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
20. Al respecto, toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

## **3. Hechos denunciados y defensas.**

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2019

## **ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>4</sup>.**

### **• Denuncia.**

23. El quejoso refiere que la conducta de la ciudadana denunciada así como de los partidos que integran la coalición que la postula, transgreden la normatividad electoral, toda vez que desde su óptica considera que los denunciados se encuentran pautando propaganda electoral en Facebook, específicamente en la cuenta de la denunciada.

### **• Defensa.**

24. Por su parte, **Tyara Schleske y el PY**, no comparecieron en su carácter de denunciados ni de forma oral ni escrita a la audiencia pruebas y alegatos.

25. **PVEM**. Manifestó, que la parte quejosa parte de un error de conceptualización en cuanto a la propaganda electoral, toda vez que refiere que la restricción al pautado sólo opera para radio y televisión, por lo que la conducta de su candidata no violenta normatividad alguna.

26. **MORENA**. Por su parte, el partido político MORENA, refirió que no existe materia en el presente asunto, por lo que el mismo debe desecharse de plano.

## **4. Controversia y metodología.**

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a la candidata denunciada, así como a los partidos que integran la coalición que la postula, derivado de la difusión de publicaciones a través de la red social Facebook, específicamente de la cuenta de la denunciada.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130.



28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## ANÁLISIS DE FONDO

29. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.
30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
31. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>5</sup>”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### 1. Medios de prueba

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2019

## **i. Relación de los elementos de prueba.**

### **a. Pruebas aportadas por el denunciante.**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de mayo, la cual fue solicitada por la parte quejosa y obra en autos del expediente.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

### **b. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.**

32. No existen pruebas por admitir por parte Tyara Schleske y del PT, en su calidad de denunciados, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
33. **MORENA y PVEM** respectivamente, en comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, aportaron lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

### **c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de nueve de mayo, levantada por el funcionario electoral del Distrito 04, de la que se constató las imágenes y links de internet referidos en el escrito de queja.

## **ii. Valoración legal y concatenación probatoria.**

34. Por lo tanto, las **documentales públicas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

35. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
36. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se consideran como técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
37. **Presuncional legal y humana**, las pruebas que obren en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
38. **Instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones, todas la actuaciones que obren en el expediente y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios.
39. En esa tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no

así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 412 de la Ley de Instituciones.

40. De lo anterior, este Tribunal encuentra justificación para analizar las publicaciones denunciadas ya que la queja se refiere a supuestas publicaciones que contravienen las normas electorales.

## 2. Hechos acreditados.

41. Este Tribunal, tiene por reconocido que la denunciante aceptó contar con una cuenta personal en la red social Facebook, la cual está localizable en la dirección

<http://www.facebook.com/tyaraschleskepvem>, estando está bajo su control.

42. Ahora bien, de acuerdo al acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de mayo, se constató el contenido de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook, con el nombre de usuario Tyara Schleske, así como una foto de perfil de su imagen, así como las leyendas #NuevasReglas, el nombre de TYARA Schleske y los emblemas de los partidos que conforman la coalición, esto es, PT, MORENA y PVEM. Se añade la fotografía de la diligencia de inspección mencionada a manera de muestra para ejemplificar lo referido:



43. Por tanto, se tuvo por acreditada de manera fehaciente la existencia



de la publicidad objeto del presente procedimiento, difundida a través de la cuentas en la red social *Facebook*, las cuales se presentan a continuación:



44. Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con su difusión se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho. Para ello



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2019

en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### 3. Marco normativo.

45. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.
46. El artículo 285 de la Ley de Instituciones señala de manera literal lo siguiente:

**“Artículo 285.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.

47. De la anterior transcripción, es dable señalar que la única restricción en relación con la prohibición constitucional de usar recursos públicos con fines de promoción de imagen, persona o partidista, se encuentra contenida en este último párrafo del precepto trasunto.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2019

## Cuestión previa sobre el análisis de propaganda en redes sociales.

48. El internet<sup>6</sup>, es una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, por la cual a través de las redes sociales, se busca democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.
49. En dicho mecanismo digital, circula información de todo tipo y calidad, por lo que puede generar coincidencia o confrontación de ideas, en donde los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.
50. Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.
51. La Sala Superior ha establecido en las sentencias SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018, que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, ello no implica que las manifestaciones que realizan los usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso electoral, es decir, se deben de verificar las particularidades de cada caso.
52. Por ende, para llevar a cabo el análisis se debe tener en cuenta las siguientes situaciones:
  53. a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

---

<sup>6</sup> Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2019

54. Lo anterior, con el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto, o bien, si debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.
55. **b)** El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.
56. Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de la propias redes o fuera de ellas, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente algún contendiente del proceso electoral<sup>7</sup>.

#### 4. Decisión del caso.

57. Este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada bajo las siguientes consideraciones:
58. Lo anterior es así, ya que del contenido de las publicaciones denunciadas se arriba a la conclusión de que las mismas son propaganda electoral, ello es así, de acuerdo a la periodicidad en que se publicaron, es decir, durante el periodo de campañas electorales; por lo que al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas y que fueron arrojadas al realizar la inspección ocular, se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco de promover su candidatura en el distrito por el cual contiene.

---

<sup>7</sup> Las Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por Sala Especializada.

59. Ya que, las diversas publicaciones contienen elementos que identifican el nombre de la denunciada, su imagen, así como diversas actividades que realizó desde el Congreso en su encargo como Diputada.
60. Ahora bien, si bien es cierto existen las publicaciones denunciadas, también resulta cierto que, ello no está prohibido en términos de la normativa electoral aplicable, lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:
61. El hecho de que la denunciada haya difundido propaganda electoral a través de la red social Facebook, y utilice los logros que durante su encargo llevó a cabo, esto no puede considerarse como ilegal, toda vez que los candidatos y partidos políticos se encuentran en posibilidad de incluir en su publicidad, contenido relativo a sus logros, que hayan obtenido -en el caso de la denunciada como diputada- y que fueron promovidos cuando realizó su encargo.
62. Además de lo anterior, no existe lesión alguna referida por el quejoso al señalar que la candidata denunciada promociona su imagen fuera del distrito electoral por el que contiene, toda vez que no representa una ventaja ilegal ni desproporcionada por la parte denunciada, ya que el universo de posibles votantes a favor de la candidata denunciada se encuentran circunscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación territorial por la que compite, esto es, en el Distrito 04.
63. Por tanto, la posible exposición de imagen fuera de esos límites, no representa mayores oportunidades de votos para la denunciada así como tampoco se encuentra vedado por la legislación electoral actual.
64. Establecido lo anterior, es dable señalar que las redes sociales de internet, resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. De tal forma, que para entrar a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la

intención clara de alcanzar cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten entradas espontáneas; máxime que en el caso de una red social además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red y aceptar sus condiciones de uso.

65. En ese sentido, al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de accesar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, alcanzar un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea entrar como es el caso de las páginas de Facebook.
66. Además de lo anterior, es dable señalar que el impacto propagandístico o publicitario no es masivo, sino que únicamente es visible para los usuarios de la conocida red social de Facebook, de ahí que para estar frente a la exposición de lo que se denuncia, es necesario un actor voluntario y consensuado de las personas que acceden a dicha red social.
67. En el mismo tenor, conviene destacar, que por lo que hace a los contenidos alojados en Facebook, la Sala Regional Especializada ha sustentado también que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello se funda un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consiste en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.
68. De manera que, desde la óptica de las autoridades jurisdiccionales federales, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental

en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

69. De ahí que, si bien de las publicaciones denunciadas se observa que la entonces candidata a diputada efectivamente hace del conocimiento a la ciudadanía los logros de su gobierno, no vulnera con ello el principio de equidad en la contienda, ya que resulta permisible que pueda hacer uso de sus logros de gobierno en su propaganda electoral, tal y como lo pueden hacer los partidos políticos.
70. Se dice lo anterior, toda vez que los candidatos y los partidos políticos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y puedan generar un debate crítico, dinámico y plural<sup>8</sup>.
71. Es dable señalar también, que en el caso que se resuelve, por sí solas las imágenes alojadas en las páginas electrónicas de la red social Facebook, visibles en los autos que obran este expediente en que se actúa no constituye una violación en materia de propaganda electoral, además de que tampoco existen elementos que generen la presunción a este órgano jurisdiccional de que la publicidad que se encuentra alojada en la referida red social se trate de publicidad pagada.
72. En conclusión, las publicaciones objeto del presente procedimiento, constituyen parte de la estrategia electoral de la denunciada, lo que permite la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática.

---

<sup>8</sup> La *Sala Superior* sostuvo ese argumento en las determinaciones recaídas, entre otros, en los expedientes con clave de identificación SUP-JRC-149/2017, SUP-JRC-149/2017, SUP-JRC-345/2016, mientras que la *Sala Monterrey* también lo hizo en los diversos SM-JIN-58/2015 y SMJIN-33/2015.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2019

73. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, presuntamente violatorias de la normatividad electoral, cometidas por quien fuera candidata a Diputada local en el Distrito 04, así como por los partidos que integran la coalición que la postula.
74. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuia a la ciudadana Tyara Schleske de Ariño, quien fuera candidata a Diputada local por el Distrito 04 y a la coalición que la postuló “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral a través de la red social Facebook.

**NOTIFIQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADO**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/049/2019

## **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/049/2019 aprobada en sesión de Pleno el 5 de mayo de 2019.